

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 289.

Sección de Fomento. Negociado 2.º Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 18 de octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 25 del actual á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Córdoba á Almaden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad, y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto.

El depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en setenta y cinco pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinte y cinco.

Córdoba 9 de Noviembre de 1871.

El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere este anuncio.

Carretera de segundo orden de Córdoba á Almaden.—Trozo único desde el kilómetro 4 al 63.—Conservacion.—Presupuesto de contrata 9006 pesetas 34 céntimos. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba, con fecha de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... comprendida en la espresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 1.º al 63, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen terminantemente la cantidad en letra por la que se compromete el proponente á la adjudicacion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 927.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En la página 502 del número 316 correspondiente al día de ayer de la «Gaceta de Madrid, se halla inserto un anuncio que dice así: Administracion central. Ministerio de Hacienda. Direccion General de Rentas.—No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en esta Direccion general el día 30 de Octubre último para contratar la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco habano «vuelta de abajo» con destino á las fábricas Nacionales; S. M. el Rey por Real orden de 7 del corriente se ha servido mandar que la espresada licitacion se celebre segunda vez en la misma dependencia el 19 del próximo mes de Diciembre de una y media á dos de la tarde, bajo las condiciones estipuladas en el pliego publicado en la «Gaceta de Madrid» núm. 270, correspondiente al día 27 de Setiembre del corriente año, entendiéndose modificado aquel solo en la parte relativa á las fechas que se señalaron para verificar las entregas de dicho tabaco, las cuales deberán hacerse por el que resulte contratista en forma siguiente:

Primera consignacion.	De 7.ª Capadura.	
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de 1872.	12000	12000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de idem.	12000	12000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de idem.	12000	12000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de idem.	12000	12000
De 1.º de Junio á 1.º de Julio de idem.	12000	12000
	60000	60000

### Segunda consignacion. De 7.ª Capadura.

De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20000	20000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	20000	20000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	20000	20000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	20000	20000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	20000	20000
De 1.º de Diciembre á 31 de id.	20000	20000
	120000	120000

Lo que por disposicion de la Direccion general de Rentas he mandado insertar en el presente «Boletín» para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Noviembre de 1871.—Fernando de Lora.

Núm. 929.

### Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º ANUNCIO.

En 24 del último Octubre, esta Direccion general anunció la vacante de una plaza de Colegiala en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, cuya provision toca á S. M. el Rey.—Dicha vacante corresponde á una de las plazas reservadas por el fundador Cardenal Martinez Siliceo para parientas suyas, y como estas fueron dispensadas por el mismo de la cualidad de ser naturales del Arzobispado de Toledo, se rectifica en este sentido

el anuncio citado, dejándolo válido y subsistente en todo lo demás.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.

—El Director general interino, Aguado y Mora.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS  
Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Varcálos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Varcálos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 41 horas 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que formó la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de comenzar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen

causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Aoiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del actual á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3225 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse en tiempo alguno el rematante con derecho á ninguna indemnizacion en el poco probable caso de que resultasen equivocados en mas ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa entre sí á los dos puntos extremos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona, ó en la Administracion de Rentas de Aoiz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 320 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y

firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Pamplona á Varcálos y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.  
El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la vila y córte de Madrid, á 27 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 979 pendiente ante Nos sobre admision del recurso

de casacion propuesto por Matias Diaz Rodriguez:

1.º Resultando que en la noche del 27 de Setiembre del año anterior, y como á las once de ella, hallándose reunidos Eduardo Gil, Eugenio Gallego, Matias Diaz y otros, en el sitio llamado de la Corredera junto á los chozos de los buñoleros, se promovió un alboroto entre ellos, de cuyas resultas el Matias Diaz Rodriguez causó una herida en el brazo izquierdo á Eduardo Gil, usando para ella una navaja bastante larga, machete ó sable, que fué reconocida por el procesado, siendo necesaria la asistencia facultativa para la curacion por espacio de 74 dias, quedando el ofendido imposibilitado de ejercer su oficio de tejedor:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa por el Juzgado de Béjar, y remitida en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma declaró que el delito que constituyen los hechos de la causa es el de lesion grave: que su autor por prueba de indicios lo es Matias Rodriguez Diaz, alias Pacoto, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante, y le condenó á cuatro años de prision correccional con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y la indemnizacion de 500 pesetas á Eduardo Gil, y pago de otras 120 como reparacion del daño causado durante la enfermedad del ofendido, y en todas las costas, citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Matias Diaz Rodriguez, fundado en la infraccion del núm. 2.º del art. 431 del Código, de la regla 12 de la ley provisional, reformando el procedimiento de los juicios criminales, el art. 584, el 9.º en la circunstancia 7.ª, y el 8.º en la 10, alegando que la penalidad ha debido imponersele en su caso con arreglo al núm. 3.º del citado art. 431, puesto que se aseguraba que la imposibilidad para el trabajo cesaria con los baños minerales: que los indicios no son bastantes para calificar de autor al recurrente: que con mas razon podia calificarse el hecho de imprudencia temeraria, con la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º, y que en el hecho de ir huyendo temiendo que lo matasen, deberia declarársele exento de responsabilidad criminal con arreglo al artículo 8.º

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon.

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en lo criminal es preciso que los ale-

ados estén comprendidos entre las que se señalan en el art. 4.º de la provisional de 18 de Junio del año anterior, y que se funden en los hechos que la sentencia haya aceptado como probados, conforme al art. 7.º de la misma.

2.º Considerando que la infracción del art. 12 de la ley sobre procedimiento criminal ni es ley penal ni está comprendida en los casos del art. 4.º, porque solo se dirige á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia:

3.º Considerando que en las demás alegaciones se contrarian los hechos estimados como probados en la sentencia, haciendo apreciaciones infundadas y opuestas á aquellas, y que además en el recurso no se citan ni se hace mención de los casos en que se hallan comprendidas las infracciones, como así lo exige el artículo 46 de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1871.  
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 989 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Pablo Ferrer y Mari:

1.º Resultando que autorizado previamente por la Aduana de Tarragona D. Pablo Ferrer para la descarga de un buque, del que era consignatario, al verificarlo se opuso el Director de Sanidad mandando suspender aquella á fin de ejecutar ciertas medidas sanitarias, precepto que dió ocasion á que el Ferrer con ademanes descompuestos, profiriese expresiones ofensivas al carácter y conducta del Director:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo y seguida la causa en ambas instancias, la

Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 5 de Julio de este año calificando el hecho como delito de injurias comprendido en el art. 270 del Código, del que era autor convicto y confeso el procesado Ferrer, sibien lo ejecutó con arrebató y obcecación (circunstancia 7.ª del art. 9.º) en cuya virtud le condenó á la pena de un mes de arresto, con las costas:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia á nombre del expresado Ferrer, apoyado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alegan como fundamento para rebajar la penalidad al grado inferior inmediato, las circunstancias atenuantes que aparecen del procedimiento y ha debido apreciar la Sala, ya de hallarse aquel ejercitando un derecho legítimo, cuando arbitrariamente fué interrumpido en él, ya los excesos que se usaron con su persona y que produjeron el arrebató con que se propasó por su parte; circunstancias todas ellas muy cualificadas, y á las que se refiere la regla 5.ª del art. 82 del Código, cuya disposición legal ha sido infringida á la par que las circunstancias 1.ª y 8.ª del 9.º el 33 y la escala 2.ª del 92:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate, y en la de que es objeto el presente recurso, ni se consignan los alegados gratuitamente por el recurrente, ni por consiguiente se hallan comprendidos en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso deducido á nombre de D. Pablo Ferrer y Mari, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 24 de Octubre de 1871.  
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 1.008 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Contreras:

4.º Resultando que D. Antonio Maria Salas, del comercio de la ciudad de Martos, tuvo como dependientes de su establecimiento á los jóvenes Manuel Contreras Porras y Antonio Padilla Salas por espacio de tres años anteriores al 27 de Julio de 1868, en cuyo tiempo sustrajeron pequeñas cantidades con mucha frecuencia para emplearlas en artículos de comer y beber y dar gratificaciones á los que se los proporcionaban, pero sin que conste qué cantidad sustraían cada vez, ni en qué días lo efectuaran:

2.º Resultando que teniendo de ello noticia el D. Antonio Maria Salas reconvino al Contreras, y este firmó un documento privado, su fecha 27 de Julio de 1868, en el que confiesa serle en deber 1.825 reales, que abusando de su confianza habia tomado del establecimiento; cantidad que posteriormente hace subir el D. Antonio Maria Salas á la de 17.000 rs.; y que puestó el hecho en conocimiento del Juzgado de Martos se formó la correspondiente causa:

3.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Granada, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 10 de Agosto de este año, declarando que el hecho constituye el delito de hurto en cantidad que no excede de 500 pesetas y pasa de 400; que las sustracciones deben estimarse como un solo delito porque fué consumado no constando los días en que se hiciese y cantidades en cada uno sustraídas; que el Manuel Contreras (único recurrente) es autor de ese delito, con la circunstancia atenuante de ser menor de 18 años, puesto que los cumplió despues de ocurrido más de la mitad del tiempo que estuvo al servicio de Salas; y que las disposiciones del Código Novísimo son más favorables al procesado; haciendo aplicación de los artículos 530, 531, núm. 3.º, 533, núm. 2.º y demás á este caso referentes, le condenó á un año y un mes de presidio correccional, con sus accesorias, indemnización de 1.825 reales, y pago de costas por mitad mancomunadamente con el otro procesado:

4.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el D. Manuel Contreras Porras, diciendo que le autorizan los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio del año

anterior, y que la sentencia infringe:

1.º Los artículos 530 y 531 del Código, porque celebrado el contrato de 27 de Julio de 1868 aquellos hechos no constituían ya delito:

2.º Los mismos artículos porque no hay en los resultandos datos para decidir cuando constituyeron simples faltas ó pasaron á la clase de delitos:

3.º El art. 531 en su número 3.º, 533 núm. 2.º, 82 en su regla 1.ª, y el 86 por no ser la pena impuesta la que corresponde, en razon que concurriendo una circunstancia cualificativa agravante y otra atenuante de la misma clase, ha debido servir de base la penalidad establecida en el número 3.º al art. 531, ó sea arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, y no habiendo, como lo reconoce la sentencia, otra circunstancia agravante, ha debido imponérsele arresto mayor en su grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que el perdón de la parte ofendida á los convenios particulares entre el perjudicado y perjudicante no extingue la acción penal sino respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado:

2.º Y considerando que no siendo de esa clase el que ha dado ocasion á la formación de esta causa, es notoriamente inadmisibile el recurso en cuanto al primer motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admisión en el referido extremo, y lo admitimos en todo lo demás; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.  
—Manuel Ramos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 921.

### Alcaldía constitucional de Palenciana.

Don Juan Lorenzo Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas municipales de esta, respectivas á los años de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, y de el de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, en cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo ciento sesenta y dos de la ley municipal vigente, se hallan estas de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, y oidas las observaciones que crean procedentes acerca de las mismas.

Palenciana á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Lorenzo Hurtado.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.—Es copia, Hurtado.

## JUZGADOS.

Núm. 915.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque.

Por el presente hago saber: que habiendo cesado D. Antonio Garrido en el cargo de Procurador de este Juzgado, por haber hecho renuncia, se con voca á los que se crean con derecho á dirigir sus reclamaciones contra dicho Procurador por razon de referido cargo, para que en el término de seis meses siguientes á la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlas en la forma conveniente.

Dado en Hinojosa del Duque á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario, Felipe Vigara.

Núm. 925.

Don José Zurbarano y Monroy, Comisionado ejecutor por el señor Gefe Económico de la provincia en la Delegacion del Banco de España de la misma

Hago saber: que por mandado de pago de la contribucion territorial repartida en el año económico de 1870 al 71 á el cortijo de la Moyana y á un molino harinero nom-

brado de Jesús ó Pápalotieno, enclavado en el rio Guadalquivir, lindando con otro llamado Albolafia, se sigue expediente de apremio contra espresado molino de Jesús, el que capitalizado en diez y seis mil seiscientos setenta y cinco pesetas, ó sean sesenta y seis mil setecientos treinta reales, se anunció su venta en pública subasta, que debió verificarse el dia seis del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa audiencia del Sr. Juez municipal del distrito de la derecha, calle de José Rey, número diez y seis, la que no tuvo efecto por haber mandado suspender la venta y remate del espresado molino el Sr. Gefe Económico de la provincia, solo por el término de seis dias, y que pasados se volviese á continuar los procedimientos segun y con arreglo á la ley; mas como quiera que la deudora no haya satisfecho y sean transcurridos los seis dias de próroga pedidos por aquella autoridad, por auto de este dia del Sr. Juez municipal de dicho distrito de la derecha, se ha mandado vuelva á publicarse de nuevo la subasta del molino harinero nombrado de Jesús ó Pápalotieno, bajo las mismas bases, cantidad y condiciones que en los anuncios anteriores, citándose para la venta y remate el sábado diez y ocho del presente mes, de diez á doce de la mañana, en la audiencia de S. S., calle de José Rey, número diez y seis. Lo que se hace notorio para que conste al público la causa que motivó la suspension y puedan acudir cuantas personas deseen interesarse en la adquisicion de dicho molino.

Córdoba trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Zurbarano y Monroy.

## ANUNCIOS.

### Dos yeguas y un potro.

En la sierra de Loja se han robado una yegua pelo castaño encendido, con siete años, y de tres á cuatro dedos de alzada, otra pelo castaño oscuro, con la misma edad y marca escasa, y un potro negro lucero, pequeño bigote entre los hollares ó sea las narices, entero, de dos años y va para tres, propios de D. Francisco Fonseca. El hierro de las tres caballerías es una banderola. Se cree han entrado en esta provincia, y al que dé noticias de ellas en la calle de la Pierna, casa sin número, se le gratificará.

### Yerbas, agostaderos y bellota.

El dia 3 de Diciembre próximo venidero, de diez á 12 de su mañana, se arrendarán en subasta referidos disfrutes de varios quintos y millares de las dehesas pertenecien-

tes al Excmo. Sr. Duque de Osuna, en término de esta villa y de la de Hinojosa del Duque.

La subasta tendrá lugar en esta Administracion principal de Belalcázar, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos al postor que mas ofrezca sobre el tipo señalado y que acepte el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de D. Pedro núm. 10; pudiéndose otorgar la escritura en el mismo dia de la licitacion si así conviniere á los rematantes.

Belalcázar 10 de Noviembre de 1871.—Manuel Calderon.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta

en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremunicipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año, y que empezaron á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando número 34

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA  
San Fernando 34.